

dad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7572

ORDEN de 5 de marzo de 1986 por la que se establece la parte de recibo a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de helada, pedrisco y viento en cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de helada, pedrisco y viento en cítricos, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios para cada clase de cultivo:

A) Subvención del 10 por 100 del importe del recibo a las variedades consideradas preferentes a efectos de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de julio de 1985 (corregido en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 7 de agosto de 1985), y que son: Naranjo Navelate y Valencia Late, Mandarino Hernandina y Tangelo-Fortune.

B) Subvenciones a pólizas individuales y ampliaciones a pólizas colectivas según el siguiente baremo:

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva - Porcentaje	Contratación individual - Porcentaje
Hasta 1.750.000 pesetas	37	20
De 1.750.001 a 3.750.000 pesetas	25	15
Más de 3.750.000 de pesetas	15	10*

c) Subvención del 10 por 100 del recibo a las pólizas colectivas que garanticen la mandarina de la variedad «Satsuma», para industria, y que se suscriban al amparo de lo establecido en la Ley 19/1982, sobre contratación de productos agrarios, y disposiciones complementarias.

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las ampliaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase, son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las variedades preferentes es compatible con las fijadas para las dos modalidades de suscripción y para su aplicación se sumará con las subvenciones indicadas.

La subvención prevista para las pólizas colectivas que se suscriben de mandarina «Satsuma» para industria es compatible

con las fijadas para la suscripción colectiva y para su aplicación se sumará con las mismas.

Cuarto.-A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7573

ORDEN de 5 de marzo de 1986 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de viento y pedrisco en avellana. Plan 1986.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de viento y pedrisco en avellana, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva - Porcentaje	Contratación individual - Porcentaje
Hasta 1.500.000 pesetas	45	30
De 1.500.001 a 2.750.000 pesetas	30	20
Más de 2.750.000 de pesetas	20	10

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para la contratación del seguro individual o colectivo, son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7574

ORDEN de 5 de marzo de 1986 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de helada, pedrisco, viento y lluvia en uva de mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación